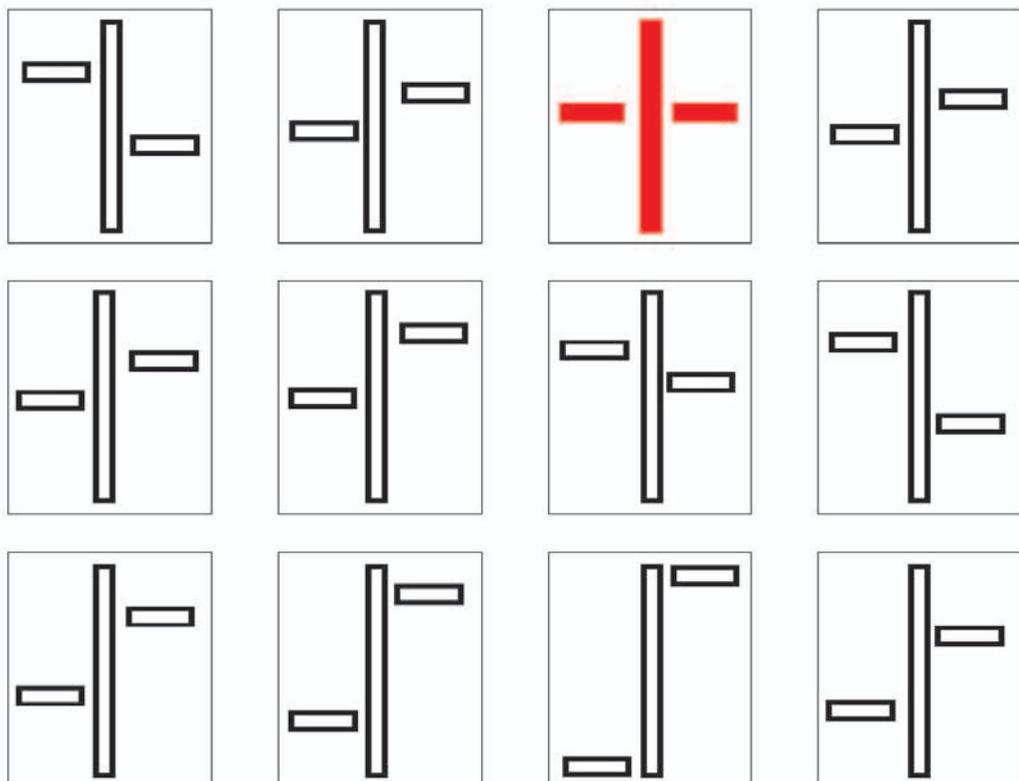


El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión

Aurelia María Romero Coloma



Colección Scientia Iuridica

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA

Doctora en Derecho. Abogada

Miembro de la Asociación Española de Abogados de Familia

**EL INTERROGATORIO
DEL IMPUTADO Y LA PRUEBA
DE CONFESIÓN**



Madrid, 2009

© Editorial Reus, S. A.
Preciados, 23 - 28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2009)
ISBN: 978-84-290-1546-1
Depósito Legal: Z. 177-09
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 - 50013 Zaragoza

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

*Este libro está dedicado
a los Jueces de Instrucción*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN AL TEMA	9
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INTERROGATORIO	11
NATURALEZA JURÍDICA DEL INTERROGATORIO DEL IMPUTADO	13
A) EL IMPUTADO COMO PARTE EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ESPAÑOL: El inculpado (o imputado) es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que ve amenazado su derecho a la libertad al imputársele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la Sentencia	13
B) IMPUTADO, PROCESADO Y ACUSADO: DISTINCIÓN ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS	15
C) CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO	16
D) CAPACIDAD PROCESAL DEL IMPUTADO	17
E) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL IMPUTADO.....	18
F) EL DERECHO DEL IMPUTADO A GUARDAR SILENCIO ..	19
G) PSICOLOGÍA DEL SILENCIO DEL IMPUTADO Y DEL ACUSADO: Desde el punto de vista psicológico, un sector doctrinal ha querido encontrar en el silencio del imputado (o del acusado) una suerte de confesión presunta	25
H) LA INFORMACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	28
I) LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO PROPIAMENTE DICHA.....	29
J) PSICOLOGÍA DE LA FALSEDAD (MENTIRA)	30

EL INTERROGATORIO DEL IMPUTADO EN NUESTRA LEY PROCESAL PENAL	37
A) FORMA DE LAS PREGUNTAS	43
B) LIBERTAD Y ESPONTANEIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO	46
C) LA TÉCNICA DEL INTERROGATORIO Y EL RELATO DE LOS HECHOS	50
D) COACCIONES Y AMENAZAS EN EL INTERROGATORIO	57
PSICOLOGÍA DEL INTERROGATORIO DEL IMPUTADO	61
MÉTODOS DE EXAMEN PSICOLÓGICO DEL IMPUTADO: PROBLEMÁTICA JURÍDICA	65
RECAPITULACIÓN ACERCA DE ESTOS MÉTODOS ANALIZADOS	75
OTRAS GARANTÍAS DEL INTERROGATORIO EN LA LEY PROCESAL PENAL ESPAÑOLA	79
EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA DE LETRADO	83
LA CONFESIÓN: INTRODUCCIÓN HISTÓRICA	85
JURAMENTO Y CONFESIÓN: PROBLEMÁTICA JURÍDICA ..	91
NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN	92
LA CONFESIÓN JUDICIAL: ANÁLISIS Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA	95
PSICOLOGÍA DE LA CONFESIÓN	112
LA CONFESIÓN FALSA: PROBLEMÁTICA JURÍDICA	115
BREVE REFERENCIA A LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL ..	124
CONCLUSIONES	129
REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA	133
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS	137

INTRODUCCIÓN AL TEMA

En el marco del proceso penal, no cabe duda que la figura del imputado tiene una excepcional importancia para la investigación probatoria, y ello desde dos puntos de vista fundamentales: por un lado, puede suministrar información sobre hechos de la causa penal o, en general, elementos de convicción y, en este sentido, se va a convertir en órgano de prueba; por otra parte, en cuanto su persona puede ser objeto de observación por el órgano judicial, se va a convertir en sujeto pasivo de prueba, tal como puso de relieve Eugenio Florian (1).

Si se considera al imputado como órgano de prueba y sus declaraciones como medio de prueba, se nos presenta como una fecunda e indispensable fuente de prueba y de convicción.

La manifestación más sintética y significativa de esta posición del imputado dentro del proceso penal, y el modo cómo éste demuestra su propia eficacia probatoria por este aspecto, es el interrogatorio, que, al paso que asume la función de fundamental instrumento de defensa, se convierte también en medio de prueba, tema que paso a analizar a continuación.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INTERROGATORIO

En el proceso inquisitorio de tipo histórico, el interrogatorio estaba fundamentalmente destinado a obtener una confesión que, documentada por un Notario especial, se incorporaba en un registro. Por medio de ello, se privaba al interrogatorio del carácter de ser un medio de información y defensa para el inculpado.

Hoy en día —aunque hay que matizar bastante y profundizar en el tema—, parece que el interrogatorio del imputado es más bien un medio que puede conducir al descubrimiento de la verdad, sirviendo de comparación con otras declaraciones y con el material probatorio recogido, o que, con posterioridad, pueda reunirse.

Desde un punto de vista formal, el interrogatorio puede ser considerado como un acto procesal, oral, consistente en el examen del imputado en relación con su identificación, para hacerle conocer los cargos que pesan sobre él y oír las eventuales manifestaciones que tenga a bien hacer en relación con la imputación.

El carácter meramente informativo del atestado y la exigencia de que la Policía Judicial debe ajustarse estrictamente, en cuanto al modo de interrogar, a las prevenciones de orden procesal, con exclusión de cualquier clase de coacción física o psíquica, debería ser proclamado de modo reiterado, para evitar equívocos.

NATURALEZA JURÍDICA DEL INTERROGATORIO DEL IMPUTADO

A) EL IMPUTADO COMO PARTE EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ESPAÑOL: EL INculpADO (O IMPUTADO) ES LA PARTE PASIVA NECESARIA DEL PROCESO PENAL, QUE VE AMENAZADO SU DERECHO A LA LIBERTAD AL IMPUTÁRSELE LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS POR LA POSIBLE IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PENAL EN EL MOMENTO DE LA SENTENCIA (2)

Contra el imputado se dirige, fundamentalmente, la actuación procesal (o actuaciones procesales). La Ley de Enjuiciamiento Criminal emplea diversos términos para su designación, como «inculpado» (artículo 368), «presunto culpable» (artículo 371), «presunto reo» (artículo 512), «imputado» (artículo 789), etc.

Es parte pasiva, porque ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal. Es, asimismo, parte necesaria en el proceso penal, porque, de no existir inculpado contra quien dirigir la acusación, no puede entrarse en el juicio propiamente dicho y, en consecuencia, no cabría dictar Sentencia condenatoria.

La inculpación ha de realizarse por la comisión de unos concretos hechos que presenten los caracteres de delito o falta, sin que, en la actualidad, sea posible una inquisición general contra los ciudadanos. Serán estos hechos los que constituyan, en realidad, el factor determinante para iniciar la fase de investigación y el objeto de la misma y, en este primer momento del proceso penal, no es preciso que haya de estar determinada la persona presuntamente responsable. Precisamente, una de las funciones legalmente atribuidas a la fase de instrucción (o

fase sumarial) es la de averiguar y hacer constar «la culpabilidad de los delincuentes», ex artículo 209 de la LECRIM.

A lo largo de la fase de instrucción (o fase sumarial del proceso penal), y como condición necesaria para proceder a la acusación y al enjuiciamiento penal, la autoridad judicial ha debido dirigir la imputación, o atribución de los hechos objeto del procedimiento, a una concreta persona o acoger la formulada por las partes acusadoras en sus escritos de acusación, según los artículos 384,V y VI, 790.5 I y 790.6. I, a contrario sensu, de la LECRIM.

Pero, si atendemos al estado o fase en que se encuentre el desarrollo de la causa, observaremos que al imputado se le denomina también con otros términos. Se le llama «imputado» a aquella persona sobre la que recaen sospechas acerca de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito, lo que da lugar a la práctica de diligencias policiales o judiciales, tales como la citación (artículo 486 de la LECRIM), la detención (artículos 489 y siguientes de la LECRIM), la prisión provisional (artículos 502 y siguientes de la LECRIM), así como cuando se admite a trámite una denuncia o querrela (artículo 118.II de la LECRIM).

El artículo 118.I del citado corpus procesal penal establece el primer estadio de la imputación penal, al afirmar que «toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.» (apartado 1).

«La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados» (apartado 2).

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 135/1989, de 19 de julio, declaró que el artículo 118.I de la LECRIM es un precepto que reconoce la nueva categoría de imputado a toda persona a quien se la atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de la denuncia o querrela (no de la mera interposición de una u otra), o cualquier otra actuación procesal

de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento.

¿Qué diferencias existen entre la figura del «imputado» y la del «procesado»?

B) IMPUTADO, PROCESADO Y ACUSADO: DISTINCIÓN ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS

Hay que resaltar que son figura jurídicas diferentes, efectivamente, tal como se pone de relieve con la mera enunciación de sus características. Así, si, como consecuencia de las diligencias practicadas en el sumario, aparecen «indicios racionales de criminalidad contra determinada persona», se dictará auto declarándole procesada, ex artículo 384, I de la LECRIM. El procesamiento, como su propio nombre indica, supone, por tanto, la imputación formal de la realización del hecho punible.

También hay que distinguir la figura del imputado de la del acusado. Una vez terminada la primera fase del proceso sumarial, o de instrucción, y presentados los correspondientes escritos (de calificación provisional en el proceso ordinario, de acusación en el proceso abreviado, se celebra el juicio contra la persona o personas que son, específicamente, objeto de acusación en los mismos.

En la regulación del procedimiento abreviado, no existe formalmente el procesamiento. Ello obligó al Tribunal Constitucional a señalar un momento procesal en el que el Juez de Instrucción debe imputar —imputación judicial— el hecho o hechos presuntamente delictivos a una determinada persona. Este momento coincide con su comparecencia ante el órgano jurisdiccional, ex artículo 789.4 de la LECRIM. Si el Juez de Instrucción no llevase a cabo esta imputación contra una determinada persona —en todo caso, antes de concluir las diligencias previas—, no habrá asumido formalmente el status de imputado y, en consecuencia, tampoco podrá dirigirse acusación alguna contra ella, según Sentencia del Tribunal Constitucional 186/1990, de 15 de noviembre.

La imputación judicial, durante la investigación, se realiza bien directa y formalmente, a través del auto de procesamiento, cuando resulten del sumario indicios racionales de criminalidad, ex artículo 384 de

la LECRIM, o bien indirectamente, mediante la adopción de medidas limitativas de derechos o decretando medidas cautelares personales o reales, en los tipos procesales que no admiten el auto de procesamiento.

La inculpación, no obstante, y su consecuencia, que no es otra que la adquisición del carácter de inculpado y parte procesal, pudiendo actuar en el procedimiento, no sólo tiene lugar cuando se realiza, por la autoridad judicial —requisito ineludible para entrar en el juicio—, sino que se produce, asimismo, por la detención gubernativa o la realizada por particulares, por la admisión de denuncia o querrela contra una persona, o como resultado de cualquier actuación procesal, debiéndosele comunicar, desde este momento, la existencia del procedimiento.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 1994 declaró que «de este modo si la fase instructora exige, como ineludible, la existencia de una notitia criminis, y conduce a la investigación de unos concretos hechos y la participación en ellos de una persona determinada (con cita de los artículos 299 y 300 de la LECRIM), el Juez de Instrucción no puede, mediante el retraso de la puesta en conocimiento de la acusación (esto es, del hecho punible objeto de las diligencias previas), eludir que el sujeto pasivo asuma el status de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción, efectuando una investigación sumarial a sus espaldas. Pues la omisión de un trámite procesal de tanta relevancia y la clausura de la instrucción sin haber ilustrado de sus derechos al imputado y sin siquiera haberle oído en dicha condición, entraña una indefensión prohibida por el artículo 24.2 de la Constitución.»

C) CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO

La capacidad para ser parte e intervenir en el procedimiento como inculpado la ostenta solamente la persona física y viva, en función del aforismo «societas delinquere non potest». La persona física ha de tener la aptitud necesaria para participar de modo consciente en el juicio, comprender la acusación contra él formulada y ejercer el derecho de defensa.

Hay que resaltar que la persona o personas que ocupan el lado pasivo de la relación jurídico-procesal penal son, precisamente, las que aparecen como sujetos activos del delito imputado. Se acude, por lo tanto, al Derecho Penal sustantivo para el conocimiento de quién es la persona imputada. La persona fallecida no puede serlo, en función del

Código Penal y de la LECRIM. Esto es así sencillamente porque una persona ya fallecida no puede cometer ningún delito. Tampoco pueden ser inculcados (o imputados) los animales, ni los objetos.

La legitimación del imputado no es un tema que plantee especial polémica o dificultades, porque toda persona se encuentra pasivamente legitimada en el proceso por el mero hecho de resultar inculpada en el mismo. E, inmediatamente, surge su derecho de defensa.

D) CAPACIDAD PROCESAL DEL IMPUTADO

Para poder realizar actos procesales válidos se va a exigir únicamente la capacidad de percepción natural y de contradicción o, en otras palabras, la aptitud mental y física para seguir el desarrollo del procedimiento. En este sentido, hay que hacer notar que una persona puede, desde el punto de vista penal, ser inimputable —es incapaz—, por ser menor de edad penal y, no obstante, puede tener capacidad procesal. La falta de capacidad procesal se encuentra en relación con las causas que impiden tener aptitud, como la enajenación mental o la alteración grave de la percepción.

Cuando la imputación se formula contra un inimputable, el sujeto puede, sin embargo, actuar válidamente en el marco del proceso, precisamente para alegar esta circunstancia y lograr una resolución judicial de inhibición en favor de los Juzgados de Menores, en el supuesto de que no hubiera sido apreciada de oficio por el Juez.

Cuando el inculcado hubiese cometido el delito en estado de demencia y su alteración psíquica sea permanente o, al menos, no tenga el carácter de transitoria, se le someterá a observación médica y se recibirá información sobre su enajenación mental, procediendo a dictar, auto de sobreseimiento libre, una vez concluido el sumario, por aparecer el inculcado exento de responsabilidad penal. Naturalmente, ello sin perjuicio de que se acuerde su internamiento en un Centro Psiquiátrico o educativo e incluso se puede sustituir esta medida por otra de signo menos radical.

Si la demencia sobreviene después de cometido el delito, una vez concluida la investigación, el órgano jurisdiccional competente para el fallo ordenará el archivo de las actuaciones hasta que el inculcado recobre la salud. Si la demencia sobreviene durante el juicio oral, provoca la suspensión de éste.

